



## **MEMORIA DE SECRETARIA** **AÑO 2015**

### **1.-INTRODUCCION**

El artículo 18 de los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local en la provincia de Ciudad Real, establece como función de la Secretaría de la institución “formular la memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio”.

De conformidad con el citado precepto se elabora la presente, con objeto de ilustrar sobre las actuaciones desarrolladas por la institución colegial dentro del marco competencial que se contiene en el artículo 5 de los Estatutos de la Corporación, y que establece como fines:

- 1.-La colaboración con las administraciones públicas competentes para la ordenación de la profesión.
- 2.- El apoyo y mantenimiento de su correcto ejercicio por parte de los colegiados, representación de la profesión y de los intereses generales de los colegiados
- 3.- Y la defensa de los intereses corporativos.

### **2.- GESTIONES REALIZADAS EN RELACION A LOS MEDIOS MATERIALES COLEGIALES.**

En relación a los medios materiales colegiales, durante el año 2015 se han realizado las siguientes actuaciones:

**PRIMERO.-** Se ha mantenido el uso compartido de la sede colegial con el Club Balonmano Alarcos Ciudad Real, en virtud del cual abona al Colegio Provincial mensualmente la cantidad de 125€ y corre con todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

**SEGUNDO.-** Se han realizado distintas actuaciones de adecentamiento de la sede colegial.

### **3.- RELACIONES INSTITUCIONALES.**

Desde la última asamblea general celebrada por el Colegio Provincial, se han intensificado las relaciones institucionales.



Se han mantenido reuniones con las siguientes personas e instituciones:

1.- Con la Secretaria de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para tratar la atribución de la función de Tesorería a la Subescala de Secretaria-Intervención, tras la modificación por el Real Decreto Ley 10/2015, del artículo 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local.

2.- Con el Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa, D. Fernando Mora Rodríguez y los Jefes de Servicio de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, ( D. Alejandro Álvarez y D. Augusto Martín) ,en la que se trataron las siguientes cuestiones:

**1º.- RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA JCCM CONTRA LA SENTENCIA TSJ CLM Nº 117/2014.**

**2º.- PROXIMA AMPLIACION DEL LA BOLSA DE INTERINOS.**

**3º.- REGIMEN DE NOMBRAMIENTOS (PROVISIONALES, COMISIONES DE SERVICIO Y ACUMULACIONES.)**

**4º.- SITUACIONES DE SECRETARIOS-INTERVENTORES INTERINOS.**

**5º.- FORMACION CURSOS PARA MERITOS AUTONOMICOS.**

**6º.- SITUACION DE LAS TESORERIAS TRAS LA REFORMA DEL ART 92 BIS DE LA LBRL POR REAL DECRETO LEY 10/2015**

**7º.- SERVICIOS DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.**

**8º.- AGRUPACIONES DE MUNICIPIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE FHN.**

**9º.- FORMACION PARA CARGOS PUBLICOS.**

**10º.- REUNIONES PERIODICAS CON EL SR. VICECONSEJERO DE ADMINISTRACION LOCAL.**

3.- Con la Sra. Delegada de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, D<sup>a</sup> Carmen Teresa Olmedo Pedroche, para tratar diversas cuestiones relativas al colectivo entre ellas la necesidad de que exista un Jefe de Servicio de Administración Local, de apoyo y asesoramiento a los habilitados y la situación de la bolsa de interinos.



4.- Con los presidentes y decanos de los colegios profesionales integrados en la Unión Interprofesional y la candidatura del PP para hacerles llegar inquietudes y sugerencias de los distintos colectivos.

5.- Con el Director Territorial de Caja Rural de Castilla La Mancha para tratar el tema de una posible colaboración entre la entidad y el colegio para la realización de acciones formativas.

#### **4.-ACTUACIONES EN RELACION CON LA PÁGINA WEB DEL COSITAL CIUDAD REAL.**

Se viene llevando a cabo en la web las actualizaciones semanales contratadas con la empresa SOLDETEC, y la difusión entre posibles patrocinadores.

#### **5.- CURSOS DE FORMACION.**

Durante este ejercicio estaba prevista la realización el pasado mes de octubre de una jornada de formación relativa a la responsabilidad penal, civil y contable de los habilitados estatales, si bien, por su coincidencia con el curso de formación del INAP y otras cuestiones organizativas se pospondrá para el primer trimestre del año 2016.

#### **6.- ACTUACIONES EN DEFENSA DE LOS COLEGIADOS.**

Se ha prestado asesoramiento y se han realizado gestiones en relación a la problemática de diversos colegiados/as con sus respectivas Entidades Locales.

#### **7.-ALEGACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL CON HABILITACION DE CARÁCTER ESTATAL.**

Tras el estudio del texto del borrador de Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que desarrolla el artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local facilitado por el Consejo General Cosital, la Junta de Gobierno del Colegio Provincial acordó en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2015, formular las alegaciones y enmiendas que a continuación se detallan, para su traslado al Consejo General Cosital y posterior envío al Ministerio:

##### ***1.- ENMIENDA Nº 1: introducción de dos nuevos apartados al artículo 2 (6 y 7).***

Se propone añadir los siguientes apartados al artículo 2:

“ ....



**6. Las entidades locales están obligadas a dotar los medios personales y materiales necesarios y adecuados para el adecuado cumplimiento de las funciones reservadas, procediendo además, cuando proceda, a una nueva estructuración u organización de los servicios. Si los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, consideran que estos medios no son adecuados ni suficientes para el cumplimiento de sus funciones lo podrán poner en conocimiento de la corporación local.**

**7. En el supuesto de insuficiente o inadecuación de los medios personales y materiales para el ejercicio de las funciones reservadas, su exigencia será proporcional y adecuada a los medios que se disponen.”**

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Para que a los funcionarios de habilitación nacional puedan desarrollar el amplio catálogo de funciones atribuidas se precisa estar dotados de los medios materiales y personales que posibiliten su cumplimiento, y para ello debe obligarse a la entidad local a que le provea de estos. Así mismo, en caso de no proveerse de medios adecuados, no es proporcional exigir a los habilitados su cumplimiento porque este será imposible, lo que conllevará como lógica consecuencia que su exigencia será proporcional y adecuada a las posibilidades con que cuenten estos para su cumplimiento.

#### **2.- ENMIENDA Nº 2: supresión del apartado 4 y 5 del artículo 8.**

Se propone la supresión de los apartados 4 y 5 del artículo 8.

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Se propone la eliminación del apartado 4 de este artículo, puesto que los ayuntamientos se clasifican en función de la población y del presupuesto, no en atención a los servicios que prestan. El hecho de que se produzca una reducción de cargas administrativas conllevará, en su caso, una redistribución de efectivos o reorganización del personal, pero no debe afectar a los puestos reservados con habilitación de carácter nacional.

Asimismo, se propone su supresión porque el régimen de delegación de funciones se regula en el artículo 5.bis. Además este artículo sólo contemplaba un régimen de delegación parcial.

#### **3.- ENMIENDA Nº 3: sustitución del artículo 9 por un nuevo 9 ,9.bis y 9.ter.**

La redacción propuesta sería la siguiente:



## **"9. Agrupaciones**

**1. Las Entidades locales limítrofes con una población inferior a 1000 habitantes y un presupuesto inferior a 300.000,00 euros y que cumplan estos criterios de población y presupuesto en cada uno de los 3 años inmediatamente anteriores al acuerdo de iniciación de la agrupación que por insuficiencia de recursos económicos no pudiese sostener los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional podrán agruparse entre si para el único efecto de sostenimiento en común de los puestos que le correspondan de acuerdo con su clasificación.**

**2. Únicamente procederá efectuar agrupaciones de puestos de Secretaría de clase tercera, para el sostenimiento en común de este puesto, así como para el desempeño en común de los puestos de colaboración. Asimismo, se podrá sostener en iguales condiciones el puesto de Intervención y de Tesorería, en las Secretarías de clase segunda y tercera.**

**3. Cuando uno de los puestos este cubierto con carácter definitivo por un funcionario con habilitación de carácter nacional y el otro/s con carácter temporal, quedará como titular del puesto resultante el primero de ellos revocándose el nombramiento por el órgano autonómico competente.**

**Si los puestos están cubiertos de forma temporal, tendrá preferencia en la ocupación del puesto con el mismo régimen el que se ocupe por nombramiento provisional. Si ambos están en nombramiento provisional, tendrá preferencia el que tenga más puntuación en el último baremo de méritos generales. En caso de que ambos puestos estén cubiertos de forma temporal por habilitados nacionales a través de otros sistemas que no sean nombramientos provisionales, tendrá preferencia a ocupar el puesto el que tenga más puntuación en el último baremo de méritos generales.**

**En el supuesto de que ambos puestos estén cubiertos de forma definitiva, se resolverá de conformidad con los principios de mérito y capacidad y se deberá respetar lo dispuesto en la disposición adicional segunda de este reglamento.**

**5. El funcionamiento de las agrupaciones de Entidades locales para el sostenimiento en común de puestos reservados por los estatutos que redactará una comisión integrada de representantes de las Entidades Locales, designados por el máximo órgano de representación de estas. En dichos estatutos, se fijará necesariamente, la participación de cada Entidad local.**

### **9.bis. Constitución de una agrupación.**



Secretarios, Interventores y  
Tesoreros de Administración Local

**1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus normas propias y en este reglamento, acordar la constitución y disolución de agrupaciones de Entidades locales, a que se refiere el número anterior, dentro de su ámbito territorial.**

**2. El procedimiento de constitución de las agrupaciones podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones locales interesadas, de oficio o a instancia de la Comunidad Autónoma, previo informe de la Secretaría.**

**3. En el procedimiento de creación de las agrupaciones deberá emitir informe con carácter preceptivo la Diputación, Cabildo o Consejo Insular o ente supramunicipal correspondiente así como de la Secretaría de las Entidades locales afectadas.**

**4. En el caso de que algún puesto a agrupar esté ocupado por un funcionario con habilitación de carácter nacional, se le notificará el acuerdo para que en el plazo de 15 días, formule las alegaciones que estime convenientes.**

**5. El plazo máximo para elevar la propuesta de creación a la Comunidad Autónoma por parte de las Entidades locales será de tres meses, produciéndose la caducidad del procedimiento en otro caso; dentro del citado plazo se recabará el informe favorable de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo insular o ente supramunicipal correspondiente. A su vez, la Comunidad Autónoma dispondrá de un plazo máximo para resolver y notificar de tres meses a contar desde la entrada de la solicitud en su registro, teniendo en caso contrario efecto estimatorio la solicitud de las Entidades locales.**

**6. En la misma sesión plenaria en la que se acuerde la agrupación, se aprobarán también los estatutos que hayan de regirla, con determinación de los órganos de la misma y de las retribuciones y cotizaciones sociales del puesto de trabajo que se sostenga en común, especificando la distribución del coste así como de la jornada laboral del puesto de trabajo, entre las Entidades locales agrupadas.**

**7. La resolución aprobatoria del expediente de creación por la Comunidad Autónoma se comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.**

#### **9.ter. Disolución de una agrupación.**

**1. Procederá la disolución de las agrupaciones de Entidades locales para el sostenimiento en común de puestos reservados cuando se produzca un cambio de circunstancias que alteren substancialmente las condiciones por las cuales la agrupación se constituyó.**



***2. La disolución de agrupaciones de municipios seguirá el procedimiento que determine la Comunidad Autónoma. En todo caso, deberá fijarse, en su caso, en cuál de las entidades locales queda adscrito el personal funcionario con habilitación de carácter nacional que esté desempeñando el puesto en la agrupación, quien podrá ejercer su derecho a opción en caso de que lo desempeñe con carácter definitivo.***

***4. El acuerdo de disolución será sometido a audiencia de los funcionarios con habilitación de carácter nacional afectados.”***

### **JUSTIFICACIÓN.**

La justificación es que debía limitarse la posibilidad de agrupaciones de puestos de habilitados nacionales, para garantizar un ejercicio eficaz de las mismas, así como determinar límites materiales a la creación de puestos agrupados de colaboración, que se pueden sistematizar en:

a. Debe exigirse que las entidades locales que se agrupen sean limítrofes. De esta manera se evita la posibilidad de agrupación de Entes Locales que estén geográficamente alejados, lo cual en la práctica contribuiría a hacer notoriamente más difícil el desempeño del puesto reservado agrupado.

b. El establecimiento de criterios de población y presupuesto máximos para la agrupación voluntaria de municipios constituye una garantía de carácter objetivo que limite la agrupación de puestos reservados en entidades locales clasificados en clase tercera, atendiendo a la capacidad económica real de estas Entidades Locales de mantener efectivamente el desempeño de puestos reservados, con independencia de criterios de oportunidad y conveniencia. Se establece un límite en 1000 habitantes y 300.000,00 euros, por ser este el límite señalado por la norma para el empleo del modelo básico de la instrucción de contabilidad (Orden EHA/4040/2004, de 23 de noviembre).

c. Debe garantizarse que la agrupación no suponga el traslado forzoso de un habilitado nacional que estuviera desempeñando el puesto obtenido a través de un sistema de provisión definitivo dado, que en caso contrario, se vulneraría el derecho a la inamovilidad del artículo 14.a) del EBEP, así como del derecho de inamovilidad recogido en el artículo 141.1 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. En este sentido, se debe contemplar la regulación que se propone en la disposición adicional segunda del reglamento de garantizar un puesto a los habilitados en estos supuestos.

d. Debe regularse la situación de los habilitados en el supuesto de agrupación con un sistema de preferencias.



e. No debe permitirse agrupaciones forzosas por las Comunidades Autónomas, dado que las agrupaciones afectan a la potestad de autoorganización de las Entidades Locales, y por lo tanto debe dársele un amplio poder de decisión a los entes locales.

Por otro lado, se considera que es mejor establecer una regulación unitaria de la agrupación de puestos de trabajo, en la medida que su regulación es similar para todos los puestos. Por otro lado, se considera que se debe regular como se disuelve una agrupación de puestos de trabajo.

#### **4.- ENMIENDA Nº 4: supresión del artículo 12.**

Se propone la supresión del artículo 12.

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Se propone su supresión porque el régimen de agrupaciones de los puestos de Intervención se regula dentro del general contemplado en los artículos 9, 9.bis y 9.ter.

#### **5.- ENMIENDA Nº 5: modificación del apartado 4 del artículo 15.**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 15, que quedaría redactado de la siguiente forma.

“ ....

***4. Si la Corporación suprime un puesto de colaboración cubierto con carácter definitivo por libre designación, deberá garantizarse al titular un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles al del puesto para el que fue designado.***

***No se podrá amortizar un puesto de trabajo de colaboración si está provisto de forma definitiva por un sistema distinto al de libre designación.***

***El expediente de amortización del puesto requiere la previa audiencia del funcionario afectado y del Colegio Territorial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de su ámbito así como informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado. La resolución del expediente de amortización y cese deberán estar suficientemente motivados de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.***





***En ningún caso, se podrá amortizar el puesto de trabajo de colaboración si tiene por finalidad perjudicar el correcto ejercicio de las funciones atribuidas legalmente al funcionario.”***

### **JUSTIFICACIÓN.**

La justificación de la propuesta se justifica en que el cese en estos puestos por supresión supone una vulneración de la independencia y profesionalidad de los habilitados nacionales y del derecho al cargo de los mismos, y en consecuencia, determina que el artículo 15.4 sea ilegal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el cese puede afectar a puestos obtenidos por concurso, la regulación reglamentaria vulnera el principio de reserva de ley en materia de función pública, dado que un reglamento no puede establecer sistemas de cese no previstos en la ley. El cese en puestos de colaboración obtenidos por concurso, supone que el poder ejecutivo establezca pérdidas de puestos no previstas en la ley, que además no son adecuadas para reforzar la independencia y profesionalidad de los habilitados nacionales.

La supresión del puesto ha de estar suficientemente motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, dado que así lo requiere el cumplimiento del derecho de defensa y obviamente debe otorgarse la previa audiencia del funcionario afectado y del Colegio Territorial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de su ámbito, por ser interesados en el expediente.

Así mismo, para garantizar que la finalidad de la amortización del puesto no es perjudicar al funcionario, debe quedar claro que en ningún caso se puede producir la supresión del puesto de colaboración si tiene por finalidad perjudicar el correcto ejercicio de las funciones atribuidas legalmente al funcionario.

En consecuencia, sólo se puede contemplar el cese en puestos obtenidos por libre designación.

### **6.- ENMIENDA Nº 6: modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 17.**

Se propone la siguiente redacción:

***“2. Los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría podrán ostentar, conforme a las reglas del presente Real Decreto, la categoría de entrada o la categoría de superior o ambas.***



3. *Los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería podrán ostentar asimismo, conforme a las reglas del presente Real Decreto, la categoría de entrada o la categoría superior o ambas.*

...”

### **JUSTIFICACIÓN.**

Los funcionarios que asciendan a la categoría superior no deben perder la de entrada, porque un reglamento carece de suficiente rango para establecer esta consecuencia, es contrario a los principios de mérito y capacidad así como al de igualdad y carece de una justificación objetiva y razonable que se establezca esta privación concreta a los funcionarios que asciendan a la categoría superior, a diferencia de otros funcionarios que al promocionar no pierdan su categoría o subescala originaria.

En consecuencia, los funcionarios de categoría superior conservarán la de entrada, y podrán ser titulares de ambas categorías.

### **7.- ENMIENDA Nº 7: modificación del artículo 18.1.**

Se propone la siguiente redacción:

***“1. Para participar en las pruebas selectivas los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de alguno de los siguientes títulos académicos: Grado o equivalente en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, Licenciatura en Gestión y Administración Pública o Ciencias Jurídicas o equivalente....”***

### **JUSTIFICACIÓN.**

Como se ha justificado, en materia de titulaciones para acceder a una plaza de funcionarios, rige el principio de libertad con idoneidad, lo que implica que sólo se puede acceder a la escala de habilitados nacionales por titulados que hayan adquiridos conocimientos relacionados con las funciones a desempeñar. No es posible permitir que todo titulado acceda sin más a la escala aunque sus conocimientos no guarden relación con las funciones a desempeñar.

En este sentido, se considera que las titulaciones expuestas anteriormente guardan relación con las funciones de la escala de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.



**8.- ENMIENDA Nº 8: modificación del artículo 19.3 a).**

Se propone la siguiente redacción

3. El proceso selectivo constará de dos fases:

a) La primera fase consistirá en la superación de un sistema selectivo de **oposición libre y concurso-oposición o concurso para los casos de promoción interna.**

**JUSTIFICACIÓN.**

En caso contrario, podría haber concurso-oposición para interinos, por ejemplo; y no se contemplaría la posibilidad demandada por el colectivo de porcentaje de plazas de promoción interna por concurso exclusivamente.

**9.- ENMIENDA Nº 9: modificación del artículo 20.**

Se propone la siguiente redacción:

*“Artículo 20. Acceso a categoría superior dentro de la misma Subescala.*

***1. El acceso a la categoría superior; en las Subescalas de Secretaría e Intervención, se acordará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previa convocatoria pública abierta a todos aquellos funcionarios que posean la categoría de entrada de la Subescala respectiva. El acceso a la categoría superior exigirá, en todo caso, tener al ráenos dos años de antigüedad en la categoría de entrada, computados a partir de la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado".***

***2. El acceso a la categoría superior se llevará a cabo, mediante alguno de los siguientes procedimientos:***

***a) Por concurso de méritos, entre funcionarios pertenecientes a la categoría de entrada, que se resolverá por aplicación del baremo de méritos generales, regulado en el artículo 32.1, apartados a), b), c), d), e) y f) del presente Real Decreto. b) Mediante la superación de pruebas de aptitud, cuya gestión podrá ser encomendada al instituto Nacional de Administración Pública.***

***El número de plazas a convocar mediante concurso de méritos será, como mínimo, el de la mitad de las plazas ofertadas en la correspondiente convocatoria. En el supuesto de tratarse de un número impar, la sobrante de la división se adicionará al número de plazas ofertadas por concurso de méritos.***



Secretarios, Interventores y  
Tesoreros de Administración Local

***b) Mediante la superación de pruebas de aptitud, cuya gestión podrá ser encomendada al Instituto Nacional de Administración Pública.***

***3. Una vez sean nombrados funcionarios de la categoría superior, podrán ocupar puestos de dicha categoría, de conformidad con las previsiones establecidas en el Real Decreto.***

***Los funcionarios de categoría superior seguirán perteneciendo a la categoría de entrada, y en consecuencia podrán participar en los mecanismos de provisión de puestos de trabajo reservados tanto a la categorías de entrada como superior de su correspondiente subescala”***

### **JUSTIFICACIÓN.**

Debe sustituirse la exigencia de dos años de servicios efectivos por antigüedad, para garantizar que se cumplen los principios de mérito, capacidad e igualdad. En caso de no hacerlo se situaría en peor situación a los habilitados que desempeñan puestos de superior categoría o subescala sin una justificación objetiva y razonable.

Asimismo, con la propuesta se trata de mantener un equilibrio entre los dos sistemas de acceso a la categoría superior careciendo de justificación otorgar al órgano convocante una discrecionalidad a favor de uno u otro sistema a la hora de determinar cuántas plazas se ofertan en ambos sistemas. Por lo demás la propuesta es idéntica a la solución establecida en el artículo 24.2 del Real Decreto 1174/1987, del 18 de septiembre que dividía por mitades el número de plazas a proveer por cada uno de los sistemas de acceso a categoría superior.

Los funcionarios que asciendan a la categoría superior no deben perder la de entrada, porque un reglamento carece de suficiente rango para establecer esta consecuencia, es contrario a los principios de mérito y capacidad así como al de igualdad y carece de una justificación objetiva y razonable que se establezca esta privación concreta a los funcionarios que asciendan a la categoría superior, a diferencia de otros funcionarios que al promocionar no pierdan su categoría o subescala originaria.

### **9.- ENMIENDA Nº 9: modificación del apartado 1 del artículo 21.**

Se propone la siguiente redacción:

***“1. Los funcionarios de la subescala de Secretaría-intervención podrán promocionar a las Subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas que se convoquen a este fin mediante concurso- oposición o concurso de méritos.***



Secretarios, Interventores y  
Tesoreros de Administración Local

***Los funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-intervención deberán, en todo caso, tener dos años de antigüedad en la subescala y poseer la titulación a que hace referencia el artículo 18 de este Real Decreto.***

.....”.

### **JUSTIFICACIÓN.**

La mejora de la promoción interna, evitando la inseguridad jurídica que presenta el actual borrador, que supone un paso atrás en la actual regulación y que margina claramente a los Secretarios-Interventores, que son los únicos funcionarios de carácter estatal sin derecho a una verdadera carrera administrativa.

Por ello no deben exigirse conocimientos ya acreditados en anteriores procesos selectivos y debe valorarse el valioso acervo de la experiencia práctica, mediante la aplicación de un mismo sistema de promoción como forma de cambio entre subescalas y dentro de cada una de ellas para pasar de una categoría a otra superior, conforme a los acuerdos adoptados por el Congreso Cosital en 22 de noviembre de 2014 en Madrid.

Debe sustituirse la exigencia de dos años de servicios efectivos por antigüedad, para garantizar que se cumplen los principios de mérito, capacidad e igualdad. En caso de no hacerlo se situaría en peor situación a los habilitados que desempeñan puestos de superior categoría o subescala sin una justificación objetiva y razonable.

### ***10.- ENMIENDA Nº 10: modificación del apartado a) y f) del artículo 22.***

Se propone la siguiente redacción:

**“Artículo 22. Primer destino.**

.....

**a)** El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, determinará, previa consulta con las Comunidades Autónomas, los puestos vacantes reservados á funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala correspondiente, que puedan ser ofertados a los funcionarios de nuevo ingreso para obtener un primer destino, de entre. Los que no hayan resultado adjudicados en el último concurso unitario con carácter prioritario se ofertarán los que se encuentren ocupados por funcionarios interinos **y accidentales.**



***f) Esta asignación de primer destino tendrá un carácter provisional. En lo no previsto con carácter específico para esta forma de provisión será de aplicación con carácter supletorio lo previsto en este reglamento para los nombramientos provisionales.”***

### **JUSTIFICACIÓN.**

No se puede olvidar que muchos puestos reservados a FHN están cubiertos también por funcionarios accidentales de la propia corporación.

Como ya se expuesto, el sistema de provisión de primer destino, es positivo porque a los nuevos habilitados nacionales se les garantiza un puesto de trabajo reservado, pero lo que no es adecuado es que se le adjudique directamente de forma definitiva, a través de un procedimiento que no garantiza el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad.

Este sistema puede suponer que un habilitado con menor mérito y capacidad se le asigne un puesto de trabajo frente a otros que no tienen posibilidad de concurrir a su provisión. Puede ser que un habilitado nacional con muchos méritos no pudiese participar en el último concurso, pero si en el siguiente y desee un puesto de trabajo que se le oferte a los que han aprobado en el último proceso selectivo. Esta posibilidad vulnera de forma clara y patente los principios de mérito y capacidad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta, que este sistema de provisión de puestos de trabajo no está establecido en el artículo 92.bis de la LRBRL, con lo cual ya vulneraría el principio de reserva de ley en materia de provisión de puestos de trabajo. Asimismo, vulnera la regulación legal, que establece como únicos sistemas de provisión definitivos el concurso y la libre designación. En este sentido se excede el reglamento en su regulación de un nuevo sistema definitivo de provisión de puestos de trabajo.

Lo que se propone es que a esos funcionarios recién aprobados, se les garantice un puesto de primer destino configurándolo como sistema provisional. Posteriormente participarán en un concurso, y será en el en el que se le asigne uno de forma definitiva garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad

### **11.- ENMIENDA Nº 11: modificación del apartado 2.g) del artículo 32.**

Se propone la supresión y de modo subsidiario, se propondría la siguiente redacción:

***“g) Mérito referidos a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, hasta un máximo de 2 punto, por las siguientes causas:***



- ***El destino previo del cónyuge o pareja con relación análoga de afectividad inscrita en el registro de parejas que corresponda que tenga la condición de empleado público o trabajador por cuenta propia o ajena, en el municipio donde radique el puesto solicitado o en municipio limítrofe con el solicitado, y siempre que se acceda desde municipio distinto. Se valorará con 0,3 puntos.***

- ***El cuidado de hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, hasta que el hijo cumpla doce años, siendo el municipio de residencia del menor el mismo en el que radique el puesto solicitado o limítrofe con el solicitado, y siempre que se acceda desde municipio distinto. Se valorará con 0,4 puntos.***

- ***El cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que tenga la condición de discapacitado y no pueda valerse por sí mismo, siendo el municipio de residencia del familiar el mismo en el que radique el puesto solicitado o limítrofe con el solicitado, y siempre que se acceda desde municipio distinto. Se valorará con 0,3 puntos.***

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Hay que tener en cuenta no solo a conyuge sino también a parejas de hecho; asimismo la conciliación no solo es entre empleados públicos sino también con trabajadores no públicos.

#### **12.- ENMIENDA Nº 12: modificación del artículo 37.**

Se propone incluir el siguiente inciso:

**Deberá figurar en las plazas la cuantía del complemento de destino y de complemento específico de las mismas.**

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Garantizar una mayor transparencia y publicidad de las características de cada una de las plazas ofertadas en el concurso que permita a los FHN tener los datos adecuadas para su elección.

#### **13.- ENMIENDA Nº 13: introducción de incisos en el artículo 44.**

Adición en el párrafo segundo: **Deberá figurar en las plazas que se convoquen en el Concurso la cuantía del complemento de destino y de complemento específico de las mismas.**



Modificación párrafo sexto: Añadir a “un vocal en representación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional **que será designado por el Consejo General Cosital.**

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Garantizar una mayor transparencia y publicidad de las características de cada una de las plazas ofertadas en el concurso que permita a los FHN tener los datos adecuadas para su elección.

#### **14.- ENMIENDA Nº 14: Modificación del párrafo segundo del artículo 45.**

Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en los artículos 3 ,4 y 5 de este Real Decreto, será precisa autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales y **Administración Pública**, para cambiar o **crear** el sistema de provisión del puesto, de concurso a libre designación.

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Parece olvidares que las Secretarías también pueden tener sistema de provisión de libre designación no solo los interventores y tesoreros por eso se añade el artículo 3.

La autorización deberá precisarse no solo para cambiar el sistema de provisión existente a libre designación sino también cuando se trate de nuevas plazas a clasificar en las que este sea el sistema de provisión.

#### **15.- ENMIENDA Nº 15: modificación del artículo 46.2.**

Se propone modificar el artículo 46.2, con la siguiente redacción:

***“2. La convocatoria, que se realizará en el plazo máximo de tres meses, desde que el puesto de trabajo se hubiera clasificado a libre designación o hubiese resultado vacante, corresponde al Presidente de la corporación, quien la remitirá al órgano competente de la comunidad Autónoma para su publicación en el diario oficial correspondiente y remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el plazo máximo de 10 días, con referencia precisa del número y fecha del diario en el que ha sido publicada.*”**

***El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispondrá la publicación, del extracto de dichas convocatorias, en el "Boletín Oficial del Estado".***





Secretarios, Interventores y  
Tesoreros de Administración Local

~~*En el caso de que el presidente de la Corporación no realice la convocatoria en el plazo máximo establecido, la comunidad Autónoma le requerirá para que efectúe la misma, en los términos regulados en este artículo.*~~

*Si no se procede a la convocatoria o no se resuelve en el plazo señalado en el párrafo anterior o esta quedase desierta por falta de solicitantes, el puesto vacante deberá ser incluido por la Entidad Local en el siguiente concurso ordinario o, de no convocarse en éste, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el unitario siguiente."*

### **JUSTIFICACIÓN.**

La finalidad de las mismas es garantizar que los puestos de trabajo se provean evitando la situación de múltiples entidades locales que no convocan estos puestos, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad.

#### **16.- ENMIENDA Nº 16: modificación del artículo 47.**

Se propone modificar el artículo 47.

La redacción propuesta es la siguiente.

***"1. El funcionario nombrado para un puesto de libre designación podrá ser cesado por el mismo órgano que lo nombró, debiendo el Alcalde o Presidente de la Entidad Local asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de colaboración de su subescala y categoría en la corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles al del puesto para el que fue designado, y en él que se podrá permanecer hasta obtener otro voluntariamente por los procedimientos establecidos en este Real Decreto.***

***2. La resolución de cese deberá estar suficientemente motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común y, en todo caso, exigirá previa audiencia del funcionario afectado y del Colegio Territorial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de su ámbito.***

***El cese sólo podrá justificarse en que la aptitud del funcionario ha dejado de ser la adecuada al puesto, y no podrá producirse en ningún caso por el correcto ejercicio de las funciones atribuidas legalmente.***



**3. Será necesario en todo caso informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado.**

***El objeto de dicho informe versará sobre si la aptitud del funcionario en cuestión ha dejado de ser la adecuada al puesto y, además del resto de las cuestiones de interés para el caso, sobre si el cese ha podido ser motivado por el correcto ejercicio de las funciones atribuidas legalmente.***

### **JUSTIFICACIÓN.**

Si no se garantiza un puesto de la misma subescala y categoría se estará menoscabando la independencia y profesionalidad del habilitado nacional, dado que la mayor garantía de estos principios lo constituye la existencia de un puesto de la misma subescala y categoría.

Así mismo, por su importancia, reproducimos argumentos que impiden que se le pueda garantizar al habilitado nacional un puesto solo del mismo grupo de titulación, que son los siguientes:

- Por un lado, si se mantiene este sistema debe garantizarse, en caso de cese del habilitado, un puesto de colaboración de la misma categoría y subescala y no de un puesto del mismo grupo de titulación.

La regulación establecida en el BRJHN, que sólo garantiza un puesto del mismo grupo de titulación en caso de cese discrecional del habilitado, supone la supresión de una garantía esencial de la imparcialidad de las funciones de los habilitados (STC 235/2000), que sería contraria al artículo 103.3 de la CE.

En todo caso, a un funcionario no puede atribuírsele funciones diferentes a las propias de la escala a la que pertenece. La propuesta de regulación que se establece en el borrador al diseñar un sistema que en caso de cese de habilitados nombrados por libre designación sólo garantiza la ocupación de un puesto del mismo grupo está menoscabando su estatuto profesional, en la medida que podría ejercitar funciones inferiores a las que estaba realizando o de menor trascendencia y se vulneraría el principio de igualdad, porque sería el único colectivo al que se le puede provocar esta situación. Al resto de funcionarios, cuando se le cesan se le asignan funciones acordes con su Cuerpo o Escala y en el caso de los habilitados se le podrían asignar funciones no acordes con su Escala.

Todo ello, además, reviste especial importancia si tenemos en cuenta que sus funciones requieren una especial imparcialidad por la trascendencia constitucional de las mismas, según se explicó, y, por ende, se sitúa a estos funcionarios en peor situación que al resto.



Lo expuesto vulnera de manera patente y clara el artículo 14 y 23.2 de la CE y la normativa europea sobre igualdad.

En definitiva, la posibilidad abstracta de asignación de puestos en el extraordinario ámbito del grupo de titulación puede originar auténticos “ceses-sanción”, y de hecho supone la expulsión del cuerpo o escala en dicha Corporación. En teoría, con la redacción actual del reglamento, nada impediría el cese del Interventor General y su destino a una Jefatura de Tráfico, grupo A1. Y ello sin que se haya cometido infracción o falta disciplinaria alguna.

- Por otra parte, se vulnera el derecho al cargo y a la carrera profesional, ya que no se garantiza el desarrollo de las funciones para las que se obtuvo la correspondiente habilitación una vez superadas las correspondientes pruebas selectivas.

Por otro lado, el cese del habilitado ha de estar suficientemente motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, dado que así lo requiere el cumplimiento del derecho de defensa y obviamente debe otorgarse la previa audiencia del funcionario afectado y del Colegio Territorial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de su ámbito, por ser interesados en el expediente.

Por último, debe garantizarse que el cese no se basa en fines espurios, sino que este obedece a una falta de aptitud del funcionario para el ejercicio de las mismas

### **17.- ENMIENDA Nº 17: modificación del artículo 48.**

La redacción propuesta es la siguiente:

*“1. Con independencia de la provisión de puestos de trabajo por concurso y libre designación, y de la asignación de puestos mediante nombramientos de primer destino, las Comunidades Autónomas podrán efectuar la cobertura de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, mediante los siguientes tipos de nombramiento:*

*Nombramientos provisionales.*

*Comisiones de servicios.*

*Acumulación.*

**Nombramientos interinos**



***Nombramientos accidentales.***

*Comisiones circunstanciales.”*

**JUSTIFICACIÓN.**

Consideramos que si este artículo se considera un orden de prelación en materia de nombramientos, el nombramiento interino debe prevalecer sobre el nombramiento accidental como garantía de mayor imparcialidad en el ejercicio de funciones reservadas.

***18.- ENMIENDA Nº 18: modificación del artículo 49.***

La redacción propuesta es la siguiente:

***“49. 1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva podrá efectuar nombramientos provisionales, con carácter prioritario sobre las formas de provisión de acumulaciones, comisiones de servicios, nombramientos accidentales e interinos, en puestos vacantes o en aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:***

- a) Comisión de servicios.***
- b) Suspensión provisional.***
- c) Excedencia por cuidado de hijos durante el primer año.***
- d) Enfermedad.***
- e) Otros supuestos de ausencia.***

***2. En estos supuestos, el plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, a partir de la fecha de entrada en el Registro del órgano competente de la Comunidad Autónoma de la solicitud de nombramiento, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.***

***3. El órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva deberá efectuar nombramientos provisionales para puestos reservados, ocupados en virtud de nombramientos accidentales, acumulación e interinos cuando reciba la solicitud de tal nombramiento por parte de un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional que reúna los requisitos para su desempeño. El nombramiento provisional implicará el cese automático de la persona que venía ocupando dicho puesto por nombramiento accidental, interino o acumulación.***



***En estos supuestos, el plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, a partir de la fecha de entrada en el Registro del órgano competente de la Comunidad Autónoma de la solicitud, siendo los efectos estimatorios en caso contrario.***

***4. Los nombramientos provisionales recaerán en habilitados de la subescala y categoría a que esté reservado el puesto. Cuando ello no fuera posible, recaerán en habilitados de la misma subescala y distinta categoría, y, en su defecto, en habilitados de distinta subescala en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquélla. Estas prevalencias regirán con independencia de quien hubiese obtenido el informe favorable a que se refiere el párrafo siguiente.***

***En el supuesto de que se presenten varias solicitudes de nombramiento provisional para desempeñar un mismo puesto: Tendrá preferencia el nombramiento provisional a favor del personal funcionario con habilitación de carácter nacional de la misma Subescala y categoría del puesto; en su defecto, del personal funcionario con habilitación de la misma Subescala y distinta categoría, y finalmente, en defecto de éste último, a favor del personal funcionario con habilitación nacional de distinta Subescala.***

***De presentarse varias solicitudes de funcionarios que pertenezcan a la misma subescala y categoría, será nombrado el que obtuviese informe favorable de la Entidad. De no recibir informe ninguna de ellas de la Entidad o de hacerlo negativamente, se dictará resolución en favor funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional con mayor antigüedad en la subescala, y, de haber empate, en el de mayor puntuación en el mismo proceso selectivo.***

***5. Los nombramientos provisionales implicarán, en cualquier caso, el cese en el puesto que se estuviera desempeñando.***

***6.- El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá efectuar nombramientos provisionales excepcionales a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que no lleven dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo cuando concurren el conjunto de circunstancias siguientes:***

***a).-cuando el puesto que se solicite cubrir con nombramiento provisional, se encuentre vacante, y se considere urgente su cobertura.***

***b).- Cuando no pueda efectuarse el nombramiento provisional a un funcionario que lleve más de dos años con nombramiento definitivo en el***



**último puesto obtenido por concurso, siempre que sea de la misma subescala y categoría que la del puesto correspondiente.**

**c).- Que exista conformidad expresa de la Entidad Local donde el funcionario presta servicios con carácter definitivo.**

**d) Que quede debidamente garantizado el ejercicio de las funciones reservadas en la Entidad Local donde el funcionario presta sus servicios, por alguna de las formas establecidas en este Real Decreto, a cuyo efecto se solicitará informe favorable de la Comunidad Autónoma donde radique la Entidad Local, y en su caso, de la Diputación Provincial o Cabildo o Consejo Insular correspondiente.**

**7. La tramitación del nombramiento provisional se ajustará a las siguientes reglas:**

**a) Cuando el procedimiento lo inicie el personal funcionario interesado, en la solicitud que dirija al órgano competente para efectuar el nombramiento provisional señalará el puesto de trabajo al que opta. El órgano competente para resolver el expediente dará traslado de la solicitud a la Entidad Local, concediéndole un plazo de 10 días para formular alegaciones. El órgano autonómico estimará la resolución de nombramiento respetando el orden de prelación establecido en este artículo, excepto en los supuestos siguientes:**

**- No concurrir, en el puesto de trabajo solicitado, las circunstancias que habilitan su provisión temporal por este sistema.**

**- No contar el funcionario con la titulación exigida para el desempeño del puesto.**

**- Que el funcionario no haya permanecido en su puesto de trabajo obtenido por concurso un mínimo de dos años, salvo que sea en el ámbito de una misma Entidad Local. En este supuesto, será el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas quien lo podrá otorgar conforme lo determinado en este artículo.**

**- Estar pendiente de toma de posesión por habilitado de carácter nacional que resulte nombrado a través de los sistemas de provisión definitiva.**

**- Haber iniciado la Entidad un procedimiento de reclasificación o supresión del puesto hasta la resolución del procedimiento.**

**b) El funcionario interesado, sin puesto de provisión definitiva, deberá aportar la solicitud junto con el informe favorable de la Entidad Local para la**



*que insta el nombramiento provisional, en el caso de que disponga de tal informe.*

*c) Si el nombramiento provisional implica el cese del funcionario en un puesto definitivo, precisará del informe favorable de ambas Entidades al nombramiento provisional, siendo solicitado en este caso por la Entidad de destino a la Entidad de origen, con la conformidad del funcionario.*

*d) De estar desempeñando un puesto en nombramiento provisional, se exigirá para iniciar la tramitación de un nuevo nombramiento la conformidad de la Corporación en la que había estado prestando servicios, y de no obtenerla, precisará su previa revocación.*

*e) El plazo posesorio será el mismo que se establece en el artículo 42 del presente Real Decreto.”*

#### **JUSTIFICACIÓN.**

El nombramiento provisional es el sistema preferente para la cobertura de los puestos de trabajo que no tienen un carácter definitivo y debe establecerse una regulación acorde con esta consideración. En este sentido se defiende que la solicitud de nombramiento no puede venir exclusivamente de la entidad local, sino también lo puede solicitar el habilitado nacional.

Asimismo, debe potenciarse este sistema cuando no exista un habilitado nacional que pueda desempeñar los puestos de trabajo de forma definitiva. De ahí que la regulación que se propone se enfoque en esta línea, sobre todo para evitar nombramientos accidentales y de interinos.

Merece destacarse que no se puede restringir a la misma subescala el poder ser nombrado provisionalmente, porque esto supone dar preferencia en la práctica a funcionarios propios a través de nombramientos accidentales o a interinos, que no es querido por el legislador estatal.

Por otro lado, se pretende establecer una regulación más completa estableciendo el procedimiento de como efectuarse los nombramientos provisionales. Así mismo, se aclaran las preferencias cuando son varios los que solicitan los nombramientos provisionales.

#### **19.- ENMIENDA Nº 19: modificación del artículo 50.**

Se propone modificar el apartado 3:



*“3. El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación de hasta el 30 por 100 de las retribuciones fijas, excluidos los trienios, correspondientes al **puesto principal**.”*

*Solo se podrá desempeñar un nombramiento en acumulación.”.*

### **JUSTIFICACIÓN.**

Es más correcto las limitaciones de gratificación del puesto principal ya que en ocasiones los puestos acumulados suelen tener retribuciones exiguas para evitar que sean atractivas para los FHN; asimismo es posible que la acumulación sea en una entidad exenta del mantenimiento del puesto y por tanto solo cabe el cálculo de las retribuciones teniendo como referencia el puesto principal.

### **20.- ENMIENDA Nº 20: modificación del artículo 52.**

Se añadiría los dos últimos apartados siguientes:

*“En el supuesto de que la entidad local no cuente con un funcionario propio con titulación adecuada, se podrá nombrar a un funcionario suficientemente capacitado sin esta titulación, circunstancia que deberá acreditar la entidad local, mediante propuesta de la Presidencia, que deberá versar, como mínimo, sobre los siguientes aspectos:*

- *Titulación del candidato, y la relación con las funciones a desempeñar.*
- *Puesto al que está adscrito, así como otros en los que estuviese anteriormente.*
- *Experiencia previa en el ejercicio de funciones reservadas.*
- *Idoneidad (ausencia en la entidad local de otro candidato con iguales o superiores condiciones para el puesto: titulación y/o experiencia*

### **JUSTIFICACIÓN.**

En esencia se trata de garantizar el ejercicio de las funciones en múltiples entidades locales que no cuentan con personal con titulación adecuada. De mantener el Ministerio el criterio, múltiples entes locales estarán avocados a no poder funcionar.

### **21.- ENMIENDA Nº21: modificación del artículo 54.**

La redacción propuesta es la siguiente:





***“La provisión del puesto por los procedimientos regulados en esta disposición o la reincorporación del titular en su caso, determinará automáticamente el cese de quien lo viniera desempeñándolo.”***

### **JUSTIFICACIÓN.**

La redacción original no garantiza el sistema de preferencia del nombramiento provisional sobre la comisión de servicios y acumulaciones, ni de las comisiones de servicios sobre las acumulaciones. En este sentido, se considera más acertada esta redacción para garantizar el orden de preferencias, que permite el mejor cumplimiento del principio de eficacia en las funciones reservadas.

#### **22.- ENMIENDA N°22: introducción de un nuevo apartado al artículo 56.**

La redacción propuesta es la siguiente:

***“3. Los nombramientos recogidos en este capítulo guardarán el siguiente orden de prelación. Deberá acreditarse en el expediente la imposibilidad de efectuar nombramiento por los procedimientos preferentes. En el momento que se produzca cualquier nombramiento que tenga mayor preferencia sobre otro ya efectuado, deberá cesar el funcionario correspondiente y tomar posesión el designado mediante un procedimiento preferente.***

***1º Nombramiento provisional.***

***2º Comisión de servicios.***

***3º Acumulación.***

***4º Nombramiento interino.***

***5º Nombramiento accidental.”***

### **JUSTIFICACIÓN.**

Existe la necesidad de establecer un orden de preferencia en los sistemas de provisión temporal. En este sentido, es necesario recoger ese orden de forma expresa mediante un apartado de un artículo del reglamento.

**23.- ENMIENDA N°23: supresión del apartado 2 y modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 58.**



Se propone suprimir el apartado 2 y modificar los apartados 3 y 4, y en consecuencia reenumerar los distintos apartados.

La redacción propuesta es la siguiente:

~~“2. Asimismo, se encontrarán en situación de servicio activo, los funcionarios a los que se haya adscrito a un puesto de su grupo de titulación en la misma Corporación, como consecuencia de haber sido cesados por libre designación, en un puesto reservado, o por haberse suprimido un puesto de colaboración del que era titular.~~

2. Cuando los funcionarios desempeñen puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas no reservados a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, **mediante los sistemas de provisión previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público**, estarán en situación de servicio en otras Administraciones Públicas, rigiéndose por la legislación de la Administración donde estén destinados.

3. A los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se hallen en situación de servicios especiales, se les reservará, cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido mediante **cualquiera de los sistemas de provisión de carácter definitivo**, un puesto de trabajo en la misma entidad local, **de la misma subescala y categoría**, y con las mismas retribuciones.

4. Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicio en otro Cuerpo o Escala, a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en una determinada Subescala de la Escala de habilitación de carácter nacional, cuando se encuentren en situación de servicio activo en otra Subescala de la misma.

5. Las comisiones de servicio y los nombramientos provisionales quedarán sin efecto en el momento en que se declare la situación de servicios especiales”.

## JUSTIFICACIÓN.

La supresión del apartado segundo es coherente con las enmiendas anteriores. Como se afirmó, si se cesa por libre designación o se suprime un puesto de colaboración debe garantizarse un puesto de la misma subescala y categoría, en consecuencia este funcionario, de conformidad con el apartado primero del artículo ya estará en situación de servicio activo.

La modificación del apartado 3 (ahora reenumerado a 2), es una corrección técnica, dado que sólo se está en situación de servicios en otras Administraciones Públicas si se accede por sistemas de provisión, no por sistemas de acceso.



**Artículo. 58.4** Servicios especiales.

*4. A los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que se hallen en situación de servicios especiales, se les reservará, cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido mediante el sistema de concurso, un puesto de trabajo en la misma entidad local, de su grupo de titulación, y las mismas garantías retributivas.”*

**24.- ENMIENDA Nº24: modificación del apartado 2 del artículo 59.**

La redacción propuesta es la siguiente:

*“2. En el supuesto de que el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional se encontrase en situación de servicios en otra Administración Pública por estar desempeñando un puesto no reservado a su escala de pertenencia y al que hubiera accedido por el procedimiento de libre designación, en caso de cese en dicho puesto, se estará a lo dispuesto en el artículo 84.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, con la particularidad de que si no se le asigna un puesto en la Administración de destino, deberá solicitar en un plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su entidad local de origen, la cual deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que pueda optar a un puesto de trabajo de su misma subescala y categoría en el plazo máximo de 2 meses. En todo caso, la solicitud de reingreso al servicio activo producirá efectos económicos y administrativos desde la solicitud, debiendo asumir las retribuciones la Administración de origen.”*

**JUSTIFICACIÓN.**

Se afirma su ilegalidad por separarse de la regulación básica estatal y establecer una diferencia de trato carente de una justificación objetiva y razonable para el habilitado nacional.

**25.- ENMIENDA Nº 25: modificación del apartado 1.c) del artículo 62.**

La redacción propuesta es la siguiente:

*“El Pleno de la Corporación, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.”*

**JUSTIFICACIÓN.**

El órgano competente para imponer sanciones por faltas leves es el Pleno por disponerlo el artículo 151.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y consecuentemente, una norma reglamentaria no puede atribuirle



la competencia al Alcalde. Además, en múltiples normativas autonómicas se atribuye la competencia al Pleno.

**26.- ENMIENDA Nº26: modificación de la disposición adicional segunda.**

Se propone dar nueva redacción a la disposición adicional segunda, de tal forma que la misma quedaría redactada de la siguiente forma:

***“Disposición adicional segunda. Garantías de asignación de puesto de trabajo en casos excepcionales.***

***En todo caso, en los supuestos de cambio de clasificación de puestos debidos a procesos de agrupación, de fusión de municipios, de supresión de municipios o de supresión de puestos de trabajo, los acuerdos adoptados al efecto no serán efectivos en cuanto a la reclasificación y supresión de puestos de funcionarios con habilitación de carácter nacional mientras los puestos afectados estén ocupados por sus titulares, debiéndose en todo caso garantizar todos los derechos de dichos funcionarios afectados por tales medidas, en tanto se le atribuye otro puesto.”***

**JUSTIFICACIÓN.**

Se trata de garantizar un puesto de trabajo de los habilitados nacionales que lo han obtenido de forma definitiva para garantizar la profesionalidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, como exige la exposición de motivos de la LRSAL. No se debe olvidar que la mayor garantía de independencia y profesionalidad radica en la inamovilidad de la condición de funcionario y del destino. Si se debilitan o menoscaban estas, la independencia y profesionalidad están en entredicho, cuando no simplemente negadas. Con la disposición adicional propuesta, en los supuestos que se contemplan, se consigue un equilibrio entre los intereses de los entes locales afectados y el derecho de los habilitados nacionales al desempeño de sus puestos de trabajo.

**27.- ENMIENDA Nº27: supresión de la disposición adicional tercera.**

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera.

**JUSTIFICACIÓN.**

Es ilegal dispensar del desempeño de los puestos de tesorería por habilitados nacionales, dado que la ley los reserva a estos funcionarios sin excepción

**28.- ENMIENDA Nº28: Adición.**



**AÑADIR**



Debe existir una regularidad, al menos bienal, en la oferta de empleo y convocatoria por el Ministerio de al menos el 60% de las vacantes de todas las subescalas existentes en cada Comunidad Autónoma.

### **8.- JUNTAS DE GOBIERNO.**

La Junta de Gobierno del Colegio de SIT se ha reunido en las siguientes fechas:

- 4 de febrero de 2015.
- 21 de mayo de 2015.
- 1 de octubre de 2015.

Del contenido de las mismas y los acuerdos adoptados la presente memoria se remite al enlace:

<http://www.cositalcr.es/indicecosital.php?page=actas&section=General>

### **9.- OTRAS ACTUACIONES DE INTERES.**

**9.1.-** Durante todo este año se ha venido realizando información periódica a todos/as los colegiados/as, por correo electrónico de cuestiones de interés para el colectivo, tales como cursos de formación, concursos, ofertas de empleo, etc...

**9.2.-** A fecha de hoy se ha alcanzado la cifra de 86 colegiados/as, de los que 55 son habilitados/as estatales ejercientes, 24 son interinos/as y 7 son colegiados/as no ejercientes.

**9.3.-** El pasado mes de junio, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio celebrada el día 21 de mayo de 2015, se instó a la Junta Electoral Provincial para que formulase solicitud a la Junta Electoral Central de cara un nuevo pronunciamiento que permita la delegación en los secretarios de Ayuntamiento de la firma de impresos de notificación a los miembros de mesas electorales, por parte de la Presidencia de las Juntas Electorales de Zona, petición que no ha sido atendida.

**9.4.-** Tras las pasadas elecciones locales se remitió al nuevo Presidente de la Excm. Diputación Provincial, D. José Manuel Caballero Serrano, carta de felicitación en nombre del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Ciudad Real y presentación del mismo, así como solicitud para mantener una reunión, estando a la espera de que conceda audiencia.

MEMORIA DE SECRETARÍA  
AÑO 2015



**9.5.-** Se ha acordado proceder a la digitalización de los archivos del Colegio e introducir en la web colegial un módulo de encuestas para que los colegiados puedan dar su opinión sobre diversas cuestiones.

**9.6.-** Se ha encargado a la empresa RODRIGUEZ VIÑALS, S.L., la confección de forma gratuita de un informe sobre la repercusión económica que puede tener en la retribución de los Secretarios-Interventores la asunción por parte de éstos de la función de Tesorería, tras la modificación del art. 92 bis de la Ley 7/985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para que pueda servir de ayuda y referencia a los colegiados/as afectados.

En Ciudad Real, a 16 de diciembre de 2015.

**LA SECRETARIA**

**EL PRESIDENTE**

**Fdo.: Cristina Moya Sánchez**

**Fdo: Carlos Cardosa Zurita.**